



# SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD QUE CONFORMAN SISTEMA NACIONAL SALUD

Decreto Ejecutivo 988  
Registro Oficial 618 de 13-ene.-2012  
Última modificación: 25-jul.-2013  
Estado: Vigente

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República reconoce el deber del Estado de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural ó antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece los órganos ejecutores en las diferentes áreas del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, a saber: Defensa, Orden Público, Prevención y Gestión de Riesgos;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la seguridad ciudadana es una política de Estado destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, para lo cual se crearán adecuadas condiciones de prevención y control ante cualquier tipo de delito;

Que los números 12 y 25 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece como funciones del Ministerio del ramo, entre otras, elaborar el plan de salud en gestión de riesgos en desastres y en sus consecuencias, en coordinación con la Dirección Nacional de Defensa Civil y demás organismos competentes; regular y ejecutar los procesos de licenciamiento y certificación; y, establecer las normas para la acreditación de los servicios de salud;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud establece como uno de los derechos de las personas, en relación a la salud, el de ser atendidas inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida, en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin requerir compromiso económico ni trámite administrativo previos;

Que ante emergencias de la más variada naturaleza que puedan afectar a personas, colectividades o a sus bienes, dentro del territorio nacional, le corresponde al Estado responder con servicios inmediatos;

Que dentro de las instituciones del Estado no se ha creado un organismo que articule las acciones del Sistema de Seguridad Pública y del Estado con las del Sistema Nacional de Salud y los gobiernos autónomos descentralizados, creando una sinergia entre las instituciones pertenecientes a los sectores indicados para dar una respuesta inmediata a temas como delincuencia común, desastres naturales o antrópicos, atención eficiente a peticiones de socorro, emergencias de salud, entre otros;



Que para la correcta coordinación de los diferentes actores prestadores de servicios de emergencia, se hace necesaria la creación de una instancia de coordinación intersectorial que defina la política pública, la regulación, el licenciamiento, el control y la estrategia para dar una respuesta oportuna a las llamadas de emergencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 6 del artículo 147 de la Constitución de la República, y las letras f) y g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

**Art. 1.- Objeto.-** El presente decreto ejecutivo tiene por objeto regular la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, tiene la finalidad de regular la configuración de una cadena de autoridades a quienes corresponde la dirección estratégica-política, coordinadora y operativa del Servicio Integrado de Seguridad ECU -911.

**Art. 2.- Definición del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.-** El Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 es el conjunto de actividades que, a través de una plataforma tecnológica y en base a políticas, normativas y procesos, articula el servicio de recepción de llamadas y despacho de emergencias, con el servicio de emergencias que proveen las instituciones de carácter público, a través de sus dependencias o entes a su cargo, para dar respuesta a las peticiones de la ciudadanía de forma eficaz y eficiente.

El servicio de emergencias incluye la asistencia en emergencias de salud, de seguridad ciudadana, de extinción de incendios y rescate, riesgos de origen natural y antrópico y otros que pongan en riesgo la vida y seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

El servicio integrado incluye también la estimación de la magnitud, dirección y tiempo de situaciones de peligro, para coordinar con oportunidad los servicios de emergencia.

**Art. 3.-** Del número único del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.- Establécese el número telefónico 911, como único para el acceso al servicio de recepción de llamadas y asistencia de emergencias.

**Art. 4.-** Del Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.- Créase el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, como espacio rector de la política intersectorial para el direccionamiento y funcionamiento del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

**Art. 5.- Integración.-** El Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro Coordinador de Seguridad o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente;
- c) El Ministro del Interior o su delegado permanente;
- d) El Ministro de Salud Pública o su delegado permanente;
- e) El Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado permanente;
- f) El Secretario Nacional de Gestión de Riesgos o su delegado permanente;
- g) El Secretario Nacional de Inteligencia o su delegado permanente;



- h) El Secretario Nacional de Telecomunicaciones o su delegado permanente; e,
- i) El Director de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado permanente.

Los delegados a los que se refiere este artículo deberán tener conocimientos especializados en seguridad ciudadana, desastres de origen natural o antrópico, rescate, socorro y cualquier otra rama que esté íntimamente relacionada con la atención de emergencias.

Cuando lo estime pertinente, el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, podrá solicitar la intervención de los representantes legales de instituciones públicas o privadas generadoras de servicios relacionados con la atención de emergencias, para que participen con voz pero sin voto en el tratamiento de asuntos puntuales relacionados con la prestación de dichos servicios.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 31, publicado en Registro Oficial Suplemento 44 de 25 de Julio del 2013 .

**Art. 6.-** De las sesiones del comité.- El Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad -SIS ECU-911-, sesionará ordinariamente una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando fuere necesario, previa convocatoria de su Presidente, por iniciativa propia o a petición escrita de por lo menos tres de sus miembros.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 31, publicado en Registro Oficial Suplemento 44 de 25 de Julio del 2013 .

**Art. 7.-** Atribuciones del comité.- El comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Expedir y coordinar las políticas intersectoriales, planes, programas; proyectos, normativas y protocolos relativos a la prestación del servicio de recepción de llamadas, los servicios de emergencias y estimaciones para situaciones de crisis;
- b) Promover y solicitar i la preparación de estudios e insumos técnicos, legales y evaluaciones para el desarrollo y ajuste de la política intersectorial relativa a la prestación de los servicios de recepción de llamadas y los servicios de emergencias;
- c) Asesorar y recomendar al Consejo Sectorial de Seguridad, políticas referentes a la atención de emergencias;
- d) Expedir y aprobar las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones;
- e) Aprobar el plan estratégico, el plan de inversiones y el plan operativo anual de los centros nacionales, zonales y locales ECU-911 y evaluar su ejecución;
- f) Conocer y aprobar el informe anual de labores de los centros de atención de llamadas de emergencia ECU-911, que se cree para la supervisión del ECU-911, a través de un informe presentado por la instancia del Ministerio de Coordinación de Seguridad;

g)Nota: Literal derogado por Decreto Ejecutivo No. 31, publicado en Registro Oficial Suplemento 44 de 25 de Julio del 2013 .

- h) Conocer y aprobar los proyectos de presupuestos de los centros de atención de llamadas de emergencia ECU-911; e,
- i) Los demás que le asigne el marco legal y la reglamentación interna del Comité Intersectorial.

**Art. 8.-** Del Director General.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estará dirigido y administrado por el Director General, que será nombrado por el Comité de una terna presentada por su Presidente y le corresponderán las atribuciones que determine el Comité. El Director General actuará como secretario del Comité y participará en las sesiones del mismo con voz informativa pero sin voto.



En caso de ausencia temporal del Director General será subrogado por el funcionario que señale el Estatuto Orgánico Funcional. Si la ausencia es definitiva, el Comité deberá designar un titular en el plazo máximo de quince días de producida tal ausencia.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 31, publicado en Registro Oficial Suplemento 44 de 25 de Julio del 2013 ..

**Art. 9.-** De la operación del servicio.-

Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 31, publicado en Registro Oficial Suplemento 44 de 25 de Julio del 2013 .

**DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.-** A partir de la vigencia de este decreto, en el plazo de 365 días, las redes de telefonía pública fija y redes de telefonía móvil pública y privada realizarán las adaptaciones técnicas correspondientes, que permitan la implantación del número telefónico 911, como número único para el acceso al servicio de recepción de llamadas y asistencia de emergencias.

**Disposición General.-** Concédese al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 la calidad de "Servicio" en los términos de la letra h) del Artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y, por tanto, personalidad jurídica como organismo público con autonomía administrativa, operativa y financiera, y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 31, publicado en Registro Oficial Suplemento 44 de 25 de Julio del 2013 .

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros Coordinador de Seguridad, de Relaciones Laborales y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.